

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca - Arauca, 29 MAR 2022, al despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado interno No. 2022-00050, informando que correspondió por reparto, dado que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca mediante auto del 20 de octubre de 2021, declaro la perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 29 MAR 2022

**RADICADO:** 81-001-40-89-003-2022-00050-00  
**CLASE:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ROSA MEDINA NIEVES ORDOÑEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE SALUD MENTAL DE ARAUCA LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver acerca del impedimento que ha invocado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, dentro del presente proceso, el despacho dejara las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Ha manifestado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, en auto del 20 de octubre de 2021, indico que no puede continuar conociendo del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado **ROSA MEDINA NIEVES ORDOÑEZ**, contra **UNIDAD DE SALUD MENTAL DE ARAUCA LTDA.**, como quiera que ha operado el fenómeno de la perdida de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., siendo declarada esta de manera automática o de pleno derecho.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se observa desde ya que no le asiste razón al togado del Juzgado predecesor, comoquiera que en el caso *sub lite* el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca a la fecha de declarar la perdida de competencia aún no había librado mandamiento de pago, entonces no le es dable la aplicación del término contenido en el artículo 121 del C.G.P., el cual dispone;

**Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Entonces, conforme a la norma anteriormente citada, se concluye que dicho término comenzara a computarse a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada, situación que no acontece en el presente asunto comoquiera que como se indicó anteriormente, dicho Juzgado al momento de declarar la perdida de competencia aún no había decidido sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Por si fuera poco, considera esta Judicatura que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca no tuvo en cuenta la exigibilidad condicionada del Inciso 2 del Artículo 121 del C.G.P., puesto que de manera oficiosa "de pleno derecho" procedió de declarar la perdida de competencia sin que la misma fuese solicitada por alguna de las partes del proceso tal y como lo dispone la sentencia C-443-2019, situación que ratifica la decisión de este Despacho de no

avocar conocimiento de la presente causa y en consecuencia no queda otra salida a este Despacho Judicial que promover el conflicto negativo de competencia con sustento el artículo 139 del C.G.P., el cual dispone: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

Con fundamento en lo anterior, y teniendo conocimiento que este despacho judicial y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, corresponden al mismo circuito judicial, se enviara el presente conflicto de competencia al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, por ser el superior funcional común.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA** la perdida de competencia manifestado por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: PROMOVER** el Conflicto negativo de Competencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO: ORDÉNESE** remitir la demanda con sus anexos ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: <u>30</u> MAR 2022
El Secretario: <u>FW</u>	